

**AUTORIZA EL PAGO EN MONEDA EXTRANJERA
DEL IMPUESTO QUE INDICA.**

SANTIAGO, 20 de julio de 2015.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 61.-

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1 y 18 ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; y en el Artículo Vigésimocuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.780 de Reforma Tributaria, publicada en el Diario Oficial del 29 de septiembre de 2014, el Ordinario N° 341 de fecha 16 de febrero de 2015 que contiene la resolución que dispone que las autorizaciones que confiera el Servicio respecto del pago del impuesto único y sustitutivo establecido en el artículo vigésimocuarto de las Disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, en moneda extranjera, no afectan la administración financiera del Estado, emitido por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo Vigésimocuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria, publicada en el Diario Oficial del 29 de septiembre de 2014, los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2014, podrán optar voluntariamente, a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2015, por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados y/o gravados con los tributos correspondientes en Chile aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se mantengan u obtengan en el exterior a través de sociedades, entidades de distinta naturaleza, mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios. También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero.

2.- Que, la referida disposición en su numeral 8, dispone que una vez presentada la declaración y con el sólo mérito de la misma, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los 5 días hábiles siguientes, un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes o rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 8%, sobre el valor de dichos bienes o rentas determinadas por el contribuyente.

3.- Que, el Servicio de Impuestos Internos impartió instrucciones respecto a la señalada disposición a través de la Resolución Ex. SII N° 1, de 2015 y Circular N° 8, de 2015.

4.- Que, el artículo 18 del Código Tributario regula la declaración y el pago de determinados impuestos en moneda extranjera. En especial, el inciso primero de la letra b) del N° 3 de la norma en comento, faculta al Servicio de Impuestos Internos para "Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera". Seguidamente señala que "Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago".

5.- Que, el artículo 18 del Código Tributario contempla en el inciso octavo de la letra b) del N° 3 que, "Respecto de aquellos contribuyentes a quienes se exija o autorice sólo el pago de determinados impuestos en moneda extranjera, sin perjuicio de que los impuestos y recargos que correspondan se determinarán en moneda nacional, el giro respectivo se expresará en la moneda extranjera autorizada o exigida según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro".

6.- Que, el inciso final del N°3, del citado artículo 18, contempla una condición para el ejercicio de la facultad de autorizar la declaración y/o el pago de impuestos en moneda extranjera, en cuanto el Servicio o el Tesorero General de la República, en su caso, sólo podrán exigir o autorizar la declaración y/o el pago de determinados impuestos en las monedas extranjeras respectivas, cuando con motivo de dichas autorizaciones o exigencias no se afecte la administración financiera del Estado, circunstancia que deberá ser calificada mediante resolución emitida por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Conforme a lo anterior, la señalada Dirección de Presupuestos dictó el Ordinario N° 0341 de fecha 16 de febrero de 2015 que contiene la resolución mediante la cual determinó que el pago del impuesto único y sustitutivo establecido en el artículo vigesimocuarto de las Disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 en Dólares de los Estados Unidos de América y/o Euros, no afecta la administración financiera del Estado.

7.- Que, de acuerdo al número 5 del artículo 18 del Código Tributario, respecto de las monedas a que se refiere el Ord. de la Dirección de Presupuestos, referido en el número anterior, debe considerarse como tipo de cambio, el valor informado para la fecha respectiva por el Banco Central de Chile, para efectos del número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo.

RESUELVO:

1° Autorízase por el período que señala el inciso primero del Artículo Vigésimocuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria, a los contribuyentes indicados en el considerando primero de la presente resolución, a los cuales se les emita un giro por concepto del impuesto único y sustitutivo del Artículo Vigésimocuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley N° 20.780 y que soliciten el pago del mismo en moneda extranjera, a pagar el señalado impuesto único y sustitutivo regulado por dicha norma, en dólares de los Estados Unidos de América o Euros.

2° La presente resolución rige durante todo el período de vigencia del sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

(Fdo.) JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Distribución:

- Internet
- Diario Oficial
- Boletín

